

Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Sevilla

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla, Tfno.: 955189374 955189255, Fax: 955043446, Correo electrónico: JMercantil.3.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120250037812.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 334/2025. Negociado: AT

Sección:

Materia: Materia concursal

De:

Abogado/a: MANUEL TENORIO CUBERO

Procurador/a: JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ

AUTO N.º 954/2025

Jueza: D.ª Ana Marín Herrero

En Sevilla, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 21/09/2025, la administración concursal presento escrito solicitando la conclusión del concurso de DON .\

Y DOÑA, al tiempo que rendía cuentas de su actuación.

SEGUNDO. En el trámite de audiencia previsto conferido a las partes, la representación procesal del DON Y DOÑA

interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, de lo que se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, sin que se haya formulado oposición alguna, constando alegaciones, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación de 3/11/2025.

TERCERO. Esta resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que éstas se incorporan (Adriano).



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZXW8QW67R	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO		
	SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZX8QW67R	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12



De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

A favor de considerar que es el deudor quien debe probar su buena fe (acreditando que no concurren las excepciones del artículo 487) nos encontramos con los siguientes argumentos:

En primer lugar, que no se establece de forma expresa la presunción de buena fe, de manera que, por aplicación del artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al solicitante la acreditación de los requisitos para la estimación de su pretensión, es decir, que no concurren las excepciones.

En segundo lugar, que cuando los artículos 498.2 y 502.1 establecen que la concesión de la exoneración se producirá *“previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en (la) Ley”*, el legislador está imponiendo al deudor la obligación de haber ofrecido al juez los elementos probatorios necesarios para poder verificar que no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487.

En tercer lugar, que en el segundo inciso del artículo 487.2 establece que *“(e)n relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá*



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZXW8QW67R	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”, y que esta previsión, unida a la referencia a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos, determina que el juez haya de realizar una labor de apreciación que exige la previa aportación de elementos probatorios por el solicitante.

Y, en cuarto lugar, que hay excepciones cuya acreditación difícilmente pueden realizar los acreedores, como es que el deudor haya sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en artículo 487.1.1º o que haya sido sancionado por resolución administrativa, en los términos del artículo 487.1.2º.

Sin embargo, considero que estos argumentos no tienen entidad suficiente para decantar la balanza y que tienen mayor peso los que abogan por una solución contraria, no solo por los contrarrestan sino también porque ofrecen una solución más acorde con una de las finalidades pretendidas por el legislador comunitario.

En primer lugar, si bien es cierto que la presunción de buena fe no se establece de manera expresa, no lo es menos que la misma se desprende fácilmente del modo en el que se configura el concepto de deudor de buena fe.

El artículo 486 del TRLC reconoce el derecho de exoneración al deudor de buena fe, sin decir quien tiene tal consideración, para, a continuación, establecer una serie de supuestos (excepciones según la rúbrica del artículo 487 del TRLC), en los que se considera que no hay la buena fe. Por tanto, se parte de la base de que todo deudor es de buena fe salvo que concurra alguna de estas excepciones, por lo que el objeto de la prueba no es la buena fe sino las excepciones, de manera que, por aplicación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondería la carga de su acreditación a quien afirme que concurren.

En segundo lugar, que la “previa verificación de los presupuestos y requisitos” no tiene por qué interpretarse como un examen de la excepciones si atendemos al origen de la norma.



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZX8QW67R	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12



Este mandato de verificación no se introduce con la Ley 16/2022, sino que procede del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que, como sabemos, tenía por objeto “regularizar, aclarar y armonizar” la Ley Concursal, y no introducir cambios ni modificar lo regulado.

Por tanto, para interpretar qué significa esta previa verificación debemos acudir al texto de la Ley Concursal antes de la refundición, es decir, al apartado cuarto de su artículo 178 bis, que establecía que ante la falta de oposición “*el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*”. Es decir, se hacía descansar en los acreedores y en la administración concursal la carga de oponerse a la concesión de la exoneración.

Sin embargo, podía suceder que, a pesar de la falta de oposición no fuera posible conceder la exoneración, por ejemplo, por no haberse propuesto un plan de pagos y no haberse abonado un umbral mínimo de los créditos (los privilegiados y los créditos contra la masa).

Por ello, el refundidor incluye algo en la norma que no añadía nada sino que clarificaba que, si no se cumplían los presupuestos y requisitos, a pesar de la falta de oposición, no podía concederse la exoneración.

De este modo, la “previa verificación” no debe interpretarse como un mandato al deudor, en el sentido de que pese sobre el la carga de probar que no concurren las excepciones, sino como la constatación de que la ausencia de oposición no comporta la concesión automática de la exoneración si de la documentación obrante en el concurso se desprende que concurre alguna de las excepciones a la buena fe.

Es decir, el deudor no tiene que probar que es deudor de buena fe, pero si del procedimiento se desprende que no lo es (por ejemplo, porque se ha calificado el concurso como culpable), el juez no podrá conceder la exoneración. Esta es la verificación que ha de realizar el juez.



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZXW67R	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO		
	SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12

En tercer lugar, que la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 487 del TRLC no significa que el juez deba valorar las circunstancias concurrentes y pronunciarse necesariamente sobre la concurrencia de la excepción contenida en el ordinal sexto del apartado primero de dicho precepto, sino que es una norma de atribución competencial.

Lo que pretende el legislador es dejar claro que el juez del concurso puede considerar que la información proporcionada por el deudor es falsa sin necesidad de un pronunciamiento penal al respecto, o que su comportamiento temerario o negligente sin que ello haya sido declarado en un procedimiento civil, aunque será posible que la decisión del juez del concurso deba suspenderse si tales circunstancias ya se estaban discutiendo en un procedimiento penal o civil, pues la competencia se atribuye *“sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”*.

En cuarto lugar, porque, si bien es cierto que los acreedores que no han intervenido en el proceso penal o administrativo tendrán más dificultades para acreditar la concurrencia de las excepciones previstas en los ordinales primero o segundo del artículo 487.1, no lo es menos que para los que si intervinieron en este procedimiento (el perjudicado por el delito patrimonial y la administración sancionadora) podrán acreditarlo con suma facilidad.

Y, por último, porque la norma debe interpretarse de manera tanto teleológica como sistemática, poniéndola en relación con uno de los elementos vertebradores de la reforma, cual es la atribución de un mayor poder de decisión e intervención a los acreedores.

En efecto, el legislador ha partido de la preponderancia del carácter privado de los intereses que se encuentran en juego en el concurso, ya que, en definitiva nos encontramos ante la colectivización de los conflictos que mantiene el deudor con cada uno de los acreedores a los que no puede pagar completamente. Solo así puede entenderse que se elimine al Ministerio Fiscal de la calificación y que se atribuya a los acreedores (junto con la administración concursal) la posibilidad de instar la calificación culpable del concurso, que en los concursos sin masa sean los acreedores los que tengan que instar y costear el



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZX8QW67R	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



nombramiento de administración concursal para verificar si del procedimiento debe continuar, o que una mayoría cualificada de acreedores pueda dejar sin efecto las reglas especiales de liquidación fijadas por el juez o abocar a la liquidación al deudor que haya conseguido la concesión provisional de la exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos.

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la declaración del concurso, los aportados como consecuencia del desarrollo del procedimiento y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

A la misma conclusión parece que llegó el CGPJ que, en el punto 254 del Informe sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022 (aprobado el día 25 de noviembre de 2021), considera que *“en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración”* y concluye que *“(p)or tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”*.

En consecuencia, la ausencia de alegaciones y de oposición a la exoneración por parte de los acreedores, unida a que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 501.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (es decir, que el concursado ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración y ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse) procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZW8QW67R	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



SEGUNDO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZW8XQW67R	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



7.º *Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*

8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*”

En consecuencia, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubiera nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado anterior, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

TERCERO: Conclusión del concurso.

De acuerdo con el cuarto sexto del artículo artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal “*(l)a conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá (...) (c)uando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley*”.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 473.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, “*(e)n caso de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, la administración concursal, una vez pagados o consignado el importe de aquellos ya devengados conforme al orden establecido en esta ley, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso de acreedores, con rendición de cuentas*”.

Ha de tenerse en cuenta, además, que es posible concluir el concurso a pesar de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa cuando los no realizados están desprovistos de valor de mercado o su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZW8QW67R	Fecha	19/11/2025	
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12	

Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso, tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del concurso.

En el caso que nos ocupa no se ha formulado oposición alguna ni a la conclusión del concurso ni a la rendición de cuentas de la administración concursal, por lo que, constando la realización de todos los bienes y derechos susceptibles de incrementar el importe líquido repartible (lo que no sucede con los inembargables, los desprovistos de valor ni con aquéllos cuyo coste de realización es superior a su valor venal) y la utilización del importe obtenido para pagar a los acreedores con arreglo a la prelación establecida en la Ley Concursal, máxime cuando no se ha formulado oposición alguna al respecto, procede, de conformidad con el artículo 475.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, acordar la conclusión del concurso.

Puesto que el concursado es una persona natural, la conclusión del concurso determina, de acuerdo con el artículo 483 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que cesen las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición de aquél y que, por tanto, la administración concursal cese en su cargo.

CUARTO: Rendición de cuentas.

Finalmente, no habiéndose formulado tampoco oposición a la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, deben declararse aprobadas las mismas, por mandato del apartado tercero del artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZXW8QW67R	Fecha	19/11/2025		
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página		10/12

1.- Concedo a DON --

Y DOÑA

la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

2.- Declaro la conclusión del concurso de DON --

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Acuerdo la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la declaración del concurso.

5.- Acuerdo el cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición del concursado.

6.- Acuerdo el cese de la administración concursal, que deberá comparecer en este juzgado en el plazo de **cinco días**, para devolver la credencial que le habilita como tal.

7.- Apruebo la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal.

8.- Esta resolución debe publicarse en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado, y debe ser objeto de la publicidad registral prevista en los artículos 557 y 558 del Texto Refundido de la Ley Concursal, debiendo remitirse los respectivos mandamientos a los registros correspondientes para su inscripción.

9.- Esta resolución debe notificarse a la administración concursal, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) y publicarse en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZXW8QW67R	Fecha	19/11/2025
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12



Así lo acuerda, manda y firma, D^a. Ana Marín Herrero, Magistrado de la Sección Tercera del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla. Doy fe.

LA MAGISTRADA

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR9XHA2AUDRZQ8K8HUZX8QW67R	Fecha	19/11/2025	
Firmado Por	ANA MARÍN HERRERO SUSANA PÉREZ GONZÁLEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 12/12	